

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2023 00061 00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, febrero veinte de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor IVÁN MAURICIO PEÑA GÓMEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor IVÁN MAURICIO PEÑA GÓMEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que la Secretaria de Tránsito de Sibaté, a través de uno de sus agentes, le realizó un comparendo de tránsito el 19 de julio de 2008 bajo el N°1821295. Que la mencionada secretaria de tránsito, mediante Resolución N°2857 del 4 de agosto de 2008, lo declaró contraventor por haber incurrido en la infracción de tránsito. Que a través de auto N°3586 del 26 de mayo de 2009 libró mandamiento de pago, el cual según indica dicha entidad le fue notificado con sujeción a la normatividad.

Que el 12 de enero del presente año, elevó un derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito, solicitando la declaratoria de prescripción de la sanción y su respectiva actualización en la base de datos del SIMIT, en razón a que a la presente fecha ha transcurrido un término superior a cinco años desde la notificación del citado mandamiento de pago, y aún no se ha hecho efectivo el cobro, por tanto, hay lugar a declarar su prescripción conforme a la normatividad que más adelante se relaciona.

Afirma que la Secretaría de Tránsito en comento, emitió respuesta declarando la improcedencia de la solicitud, manifestando que el proceso de cobro coactivo fue adelantado luego de proferir las respectivas resoluciones sancionatorias, expidiendo el mandamiento de pago, y notificándolo por medio de los mecanismos suministrados por la Ley. Que respecto de la solicitud de prescripción de la sanción, manifestó que el mandamiento de pago N°23636 del 9 de junio de 2010 fue notificada a través de Aviso publicado en la página web de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Indica que, si bien se emitió una respuesta por parte del organismo de tránsito, los argumentos expuestos son evasivos y dilatorios y no resuelven de fondo lo solicitado.

Pretende se proteja el derecho fundamental al debido proceso.

Como marco normativo trae a colación el inciso 2 del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito o Ley 769 de 2002.

Sostiene que en su caso hasta la presente fecha ha transcurrido un término de 13 años y 7 meses y aun no se ha hecho efectivo el pago de la multa, y acorde con la referida normatividad, la Oficina de Cobro Coactiva disponía de tres años, contados a partir de la notificación del mandamiento de pago para hacerlo efectivo y no lo hizo.

Cita el Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 818 del Estatuto Tributario. Solicita se ordene a la LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, declare la prescripción de la sanción, y se proceda a la respectiva actualización en la base de datos del SIMIT.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a que la accionada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA estaba notificada en legal forma la misma guardó silencio.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ en calidad de Profesional Universitario (e) de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos presentados en la acción de tutela instaurada por el señor IVÁN MAURICIO PEÑA GÓMEZ.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°1821295 del 19 de julio de 2008.

El 19 de julio de 2008, fue realizada orden de comparendo de referencia al señor IVÁN MAURICIO PEÑA GÓMEZ por la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 numeral 80 de la Ley 769 de 2002, por parte del automotor de placas BBE740, misma que fue notificada al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte del señor IVÁN MAURICIO PEÑA GÓMEZ, quien figura como infractor, por tanto, al no asistir dentro del término legal asignado, se procedió a vincularlo jurídicamente mediante el acta del 24 de julio de 2008.

Indica que bajo este entendido, fue que se adelantó el proceso contravencional y se dispusieron las sanciones pertinentes, además, que el accionante no presentó objeción alguna al comparendo impuesto dentro del término legal, siendo por esto que se procedió a adelantar el proceso de cobro coactivo.

Afirma que al no comparecer ante la entidad dentro del término para ejercer su derecho a controvertir el comparendo realizado, mediante Resolución No. 2857 del 19 de julio de 2008 se declaró contraventor al señor accionante. Que la decisión quedó en firme, el 26 de mayo de 2009 mediante Resolución N°3586 se libró mandamiento de pago al accionante, el cual se notificó mediante aviso que se procedió a publicar en el Diario de la Republica, conforme a lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario, luego, validadas las bases de datos no se logró obtener la dirección del hoy accionante.

Sostiene que como quiera que el accionante no se acercó a ejercer sus derechos ni a realizar el pago librado, el 3 de julio de 2009 se emitió constancia de vencimiento de términos para excepcionar el mandamiento de pago, quedando ejecutoriado el mismo.

Trae a colación lo que dispone en su totalidad el legislador en la Ley 769 de 2002, artículo 159.

Se expone la no vulneración al Derecho al Debido Proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una petición que fue resuelta de fondo y respecto del procedimiento adelantado para librar el mandamiento de pago, es claro que las actuaciones desplegadas se ciñeron a la normatividad vigente y que desde el primer momento el señor IVÁN MAURICIO PEÑA GÓMEZ tenía conocimiento de la imposición del comparendo, pensando en ese momento que mediante la herramienta constitucional puede abrir etapas ya fenecidas, mismas a las que pudo acudir a tiempo teniendo en cuenta que, iteramos tenía conocimiento del comparendo que adeudaba.

Trae a colación el artículo 140 de la ley 769 de 2002.

Indica que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor accionante el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Sostiene que el señor IVÁN MAURICIO PEÑA GÓMEZ busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, misma, que en momento alguno niega haber cometido. Entonces al no obtener respuesta positiva frente a la prescripción, procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la notificación de una respuesta aludiendo que la falta de esta vulnera su derecho al trabajo, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Que realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección del derecho accionado del señor accionante no siendo procedente la prescripción ni la caducidad de la orden de comparendo de referencia, como se explicó la Oficina de Procesos Administrativos en la contestación de la petición, luego, la misma ya fue debidamente notificada en esta calenda.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003.

Afirma que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Indica que, para el presente caso, el accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Solicita al despacho negar el amparo solicitado en contra de esa dependencia y el archivo de las diligencias, se sirva desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor IVÁN MAURICIO PEÑA GÓMEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias pretende se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la accionada y se ordene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, declare la prescripción de la sanción y se proceda a la respectiva actualización en la base de datos del SIMIT.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que no fue decretada la prescripción por parte de la entidad accionada, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente la releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor IVÁN MAURICIO PEÑA GÓMEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

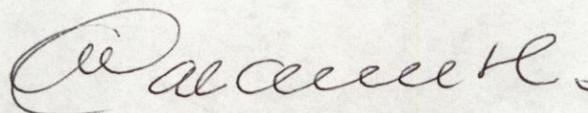
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor IVÁN MAURICIO PEÑA GÓMEZ quien se identifica con la C.C.N°80.165.478, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ